



**RECURRENTE:** JAVIER  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-56/2023  
**EXPEDIENTE:** UT/A/0331/2023

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/4750/2023**, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/A/0331/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523001526**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/462/2023** a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes** para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-56/2023.**

### **Antecedentes**

I. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523001526**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Solicito copia de la versión pública de la resolución correspondiente al*



*expediente SCJN/UGIRA/EPRA/75-2023. Lo anterior, aun cuando pueda presumirse que con la supresión de datos, sus consideraciones resultasen incomprensibles. Ello, ya que esa razón pudiera entenderse de manera subjetiva.*

*Otros datos para su localización: La versión pública puede proporcionarla la UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.*

II. Por acuerdo del veinte de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente número **UT/A/0331/2023** y solicitó al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, verificar la disponibilidad de la información y remitir un informe en el que se determinara la existencia y clasificación de la misma.

III. Seguido el trámite correspondiente, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3492-2023 de cuatro de julio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IV. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.



V. En sesión ordinaria de cinco de julio de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, por unanimidad de votos de sus integrantes determinó:

*“II. **Impedimento.** El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de la información requerida.*

*En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.*

*En ese contexto, este Comité considera que se actualiza una de las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa.*

*III. **Análisis de la solicitud.** Como se advierte de antecedentes, se requirió la versión pública de la resolución correspondiente al expediente de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/75-2023.*

*En respuesta, la UGIRA informó que el **expediente** solicitado es de carácter reservado en términos de los artículos 113,*



fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, bajo el argumento de que es un asunto en el que aún se encuentra transcurriendo el plazo para la prescripción de una eventual sanción, por lo que, en caso de que se llegara a actualizar alguna falta grave, el plazo para que prescriba la facultad sancionadora es de siete años de conformidad con los artículos 74 y 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En relación con ese pronunciamiento de reserva, siguiendo el criterio adoptado por este Comité en las resoluciones CT-CI/J-43-2021, CT-CUM/J-6-2021, CT-CUM/J-1-2022, CT-CUM/J-1-2022-II, así como CT-VT/A-28-2023, se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General de Transparencia y IX y XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, pues proporcionar constancias de expedientes en los que se pretenda fincar responsabilidad administrativa, en los que la investigación es susceptible de abrirse nuevamente, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en su integración.

En este sentido, se tiene presente que el Derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas expresiones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos.**

Entonces, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar los procesos y resultados de la investigación



*hasta concluir el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, la investigación que pueda ser susceptible de abrirse nuevamente, lo cual resulta jurídicamente válido, pues con ello se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso o las nuevas investigaciones, lo que podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.*

*Como se mencionó en los precedentes que se invocan, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, consideró que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.*

*El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.*

**Prueba de daño.** *Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se **confirma** desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.*

*En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima*



*que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado o, una vez, declarado su desechamiento, la investigación sea susceptible de abrirse nuevamente; lo que en la especie evidentemente acontece.*

*Esto porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.*

*A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones de faltas administrativas no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta el momento en que prescriban éstas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*En conclusión, uno de los objetos esenciales del **eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido que revelar información de dichos procedimientos genera posibles riesgos, ya que los receptores de la información –medios de comunicación y demás elementos de opinión pública– construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del órgano resolutor.*

*En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con*



*expedientes de responsabilidad administrativa en tanto no haya concluido el procedimiento administrativo respectivo.*

*Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y atendiendo que el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/75-2023 es susceptible de abrirse nuevamente si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades, el periodo de reserva será de cinco años, en la inteligencia de que éste puede concluir previamente si las facultades para sancionar la falta administrativa específica prescriben antes de los cinco años.*

*Es importante señalar que si a la conclusión del plazo de reserva de cinco años, no han prescrito las faltas administrativas respectivas conforme a los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la instancia vinculada podrá solicitar a este órgano colegiado la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando manifieste que subsisten los motivos de la clasificación.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la clasificación de la información a que se hace referencia en el considerando tercero de esta resolución, como reservada”.*

**VI.** Dicha resolución fue notificada como respuesta a la persona solicitante el catorce de agosto de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



VII. Inconforme con la respuesta, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, a través de la referida plataforma, el solicitante interpuso recurso de revisión a través de la plataforma en comento, en el que se hicieron valer los siguientes agravios:

*“Promuevo el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado clasificó como reservada la información de la versión pública correspondiente al expediente SCJN/UGIRA/EPRA/75-2023. Ello, ya que se está solicitando en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, con la supresión de datos respectiva. De ahí que, al no existir datos que hagan identificable a algún servidor público, se encuentran obligados a respetar el principio de máxima publicidad, mismo que indica que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible. Adicional a lo anterior, basan sus argumentos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y pasan por alto lo previsto en nuestra Carta Magna en el artículo 6o., apartado A, fracción I, que dice: “Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. “... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de*



*inexistencia de la información. ...” Finalmente, llegar a la conclusión a que alude el sujeto obligado, llevaría al absurdo de presumir que TODOS los expedientes en los que no haya concluido un procedimiento son reservados, aun cuando la información que se solicite, insisto, sea en VERSIÓN PÚBLICA”.*

**VIII.** En proveído de cinco de septiembre de la presente anualidad, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión en comento a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4750/2023**.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

---

<sup>2</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió *la versión pública de la resolución correspondiente al expediente SCJN/UGIRA/EPRA/75-2023*, el cual corresponde a un expediente de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, mismo que se considera guarda relación con la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, razón por la cual, la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Procedencia del recurso**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.



Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó, en esencia, que solicitó la versión pública del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/75-2023, el cual a su parecer no es información reservada, pues solicitó la versión pública del mismo.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:**  
**I. La Clasificación de la Información”**

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **catorce de agosto de dos mil veintitrés**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **quince de agosto al cinco de septiembre del año en curso**<sup>4</sup>.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto ante la Plataforma Nacional de Transparencia el **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**.

En este sentido, el presente recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de

<sup>4</sup> Ello en virtud de que los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como los días dos y tres de septiembre de dos mil veintitrés, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, así como los días del 15 al 31 de julio de dos mil veintitrés al corresponder al primer periodo de vacaciones de este Alto Tribunal.



Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: [comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se

---

<sup>5</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y al Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

